

Ley de Ejercicio Profesional de la Psicopedagogía

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º - La presente ley tiene por objeto establecer el marco general del ejercicio profesional de la Psicopedagogía, basado en los principios de integridad, ética y bioética, idoneidad, equidad, colaboración y solidaridad, sin perjuicio de las disposiciones vigentes dictadas por las autoridades jurisdiccionales y las que en lo sucesivo éstas establezcan en todo el territorio nacional.

TITULO II

DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN Y DESEMPEÑO DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL. ÁMBITO Y AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 2º - El control del ejercicio de la profesión y el gobierno de la matrícula será realizado por las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de acuerdo con sus respectivas normativas sin que sea obligatoria la conformación de un Colegio Profesional para tal fin.

ARTÍCULO 3º - Se considera ejercicio profesional a la aplicación, mediando título habilitante, de los conocimientos, procedimientos y técnicas psicopedagógicas reconocidos por la comunidad, para intervenir en las áreas de

a) Salud,

- b) Educación,
- c) Laboral
- d) Judicial/Forense, según se detalla en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 4º.- Área de Salud. La acción psicopedagógica en el área de salud comprende las siguientes funciones:

- a) Asesorar con respecto a la caracterización del proceso de enseñanza, de aprendizaje y de desarrollo: sus condiciones contextuales, sus obstáculos, la dimensión social, institucional, emocional, cognitiva, de manera de favorecer las condiciones necesarias del sujeto a lo largo de todas las etapas de su vida en forma individual y grupal en el ámbito de la salud.
- b) Orientar respecto de las configuraciones de apoyo que requieren los procesos de aprendizaje acorde a las características bio-psico-socio-culturales de los niños, niñas, jóvenes, adultos y adultos mayores pensados en su singularidad a la vez que en su inclusión en los diversos grupos, haciendo eje en la inclusión institucional y social, conformando equipos interdisciplinarios.
- c) Realizar diagnósticos psicopedagógicos que incluyan los aspectos estructurales, psíquicos, cognitivos y pedagógicos, que pudieran comprometer el proceso de aprendizaje de los niños, niñas, jóvenes, adultos y adultos mayores, tanto para prevenir obstáculos como para promocionar su desarrollo armónico.
- d) Desarrollar, sobre la base del diagnóstico psicopedagógico, estrategias específicas -tratamiento, asesoramiento, orientación, interconsultas y derivaciones- destinadas a promover los diversos aspectos del proceso de enseñanza, de aprendizaje y de desarrollo.
- e) Elaborar planes de prevención, asistencia y promoción de salud para orientar a los actores que intervienen, estructuran y conducen las diversas instancias de aprendizaje escolar en los distintos niveles del sistema educativo
- f) Formar parte de los equipos interdisciplinarios de atención a usuarios ambulatorios e internados con diagnósticos neurológicos, psiquiátricos, alteraciones genéticas y/o cognitivas en donde su aprendizaje esté involucrado, responsables de la comprensión integral de los sujetos en pos de buscar una mejor calidad de vida de los mismos.

- g) Intervenir tal como lo señala la Ley 26657 "Ley Nacional de Salud Mental" y la Ley 26.529 "Derechos del paciente en su relación con los profesionales e instituciones de salud", en el derecho del paciente a ser informado de manera adecuada y comprensible según las normas del consentimiento informado.
- h) Evaluar la capacidad de comprensión del sujeto según el nivel de pensamiento y su modo de operar para adecuar la información brindada con respecto a su padecimiento y maniobras médicas de acuerdo al derecho de autonomía según lo referido en la Ley 26.061 "Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes" y 26.529 "Derechos del paciente en su relación con los profesionales e instituciones de salud".
- i) Integrar los equipos que conforman Programas de Capacitación en Servicio de las provincias en donde lo hubiere y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- j) Realizar procesos de orientación educacional, vocacional-laboral, ocupacional en las modalidades individual y grupal.
- k) Realizar investigaciones y estudios epidemiológicos de la población referidos al proceso de aprendizaje, con los métodos, técnicas y recursos propios de la indagación científica.
- l) Participar en el asesoramiento técnico para la planificación de proyectos preventivos y/o asistenciales y/o de promoción y/o de inclusión destinados a personas con discapacidad, atendiendo a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, La Ley Nacional de Discapacidad N° 26.378 y la Ley Nacional de Educación N° 26206
- m) Actuar interdisciplinariamente en la evaluación, expedición y presentación de certificaciones, asesoramientos, estudios, informes, dictámenes, peritajes y demás acciones legales en el ámbito específico de la salud.
- n) Desempeñar cargos, funciones, comisiones o empleos por designación de autoridades públicas.

ARTÍCULO 5º.- Área de Educación. La acción psicopedagógica en el área de educación comprende las siguientes funciones:

- a) Integrar equipos interdisciplinarios para abordar las barreras y obstáculos en la enseñanza, intervenir en los problemas en el aprendizaje y promover el desarrollo y la inclusión educativa y escolar de los sujetos cualquiera sea su franja etaria.
- b) Realizar intervenciones de diagnóstico psicopedagógico que incluyan las dimensiones implicadas en los procesos de enseñanza y de aprendizaje (socio-histórica, escolar, institucional, cognitiva, subjetiva, funcional); elaborar, a partir de las hipótesis diagnósticas, planes de prevención, asistencia y promoción de la salud para orientar apropiadamente a los actores que intervienen, estructuran y conducen las diversas instancias de aprendizaje escolar.
- c) Intervenir en la trama de relaciones de la comunidad educativa a fin de favorecer procesos de integración e inclusión, asesorando en la producción de los cambios necesarios a tal fin.
- d) Intervenir en la definición e implementación de políticas educativas, a través de planes, programas y proyectos en diversos niveles.
- e) Planificar, organizar, conducir y evaluar sistemas, instituciones y servicios educativos.
- f) Elaborar e implementar diseños de investigación educativa.
- g) Planificar, implementar y evaluar propuestas pedagógicas individuales y grupales acordes a las necesidades y posibilidades de los niños, niñas, jóvenes y adultos, que les permitan participar activamente del proceso de aprendizaje.
- h) Orientar y asesorar a los adultos responsables del proceso de aprendizaje de los niños, niñas y jóvenes, sobre la necesidad de realizar interconsultas o tratamientos específicos, en caso de detectar tal necesidad.
- i) Planificar, implementar y evaluar programas, proyectos o acciones de formación, actualización y perfeccionamiento docente.
- j) Brindar asesoramiento psicopedagógico a instituciones educativas y comunitarias.
- k) Intervenir en arbitrajes, peritajes y todas aquellas actividades legales del ámbito educativo.

ARTÍCULO 6º.- Área Laboral. La acción psicopedagógica en el área laboral comprende las siguientes funciones:

- a) Conformar equipos técnicos del área de recursos humanos de diferentes organizaciones para comprender el aprendizaje de las personas en situación laboral e intervenir al respecto.
- b) Realizar diagnóstico de necesidades laborales a partir de la comprensión del aprendizaje y sus dificultades en las personas, grupos y organizaciones que así lo requieran.
- c) Asesorar a instituciones sobre la selección, ubicación y egreso de sus miembros, a través de la evaluación psicopedagógica de las competencias que condicionen su posibilidad y desenvolvimiento laboral eficaz.
- d) Organizar, asesorar, y coordinar instancias de formación continua destinadas al personal de cualquier organización, conforme a las necesidades que la misma plantee.
- e) Elaborar y llevar adelante proyectos para mejorar la capacidad laboral, la calidad y la optimización del trabajo, del personal de la organización que lo solicite.

ARTÍCULO 7º.- Área Judicial/Forense. La acción psicopedagógica en el área judicial/forense, comprende las siguientes funciones:

- a) Comprender y elaborar propuestas psicopedagógicas en respuesta a las problemáticas de aprendizaje de víctimas, personas en riesgo, y/o en conflicto con la ley penal.
- b) Conformar equipos interdisciplinarios y participar en el abordaje de diversos casos provenientes de los distintos fueros que constituyen el Poder Judicial.
- c) Participar en equipos interdisciplinarios de atención a víctimas niños, niñas, adolescentes, adultos y adultos mayores con derechos vulnerados.
- d) Realizar pericias psicopedagógicas evaluando estado cognitivo, emocional, pedagógico y su adaptación o desadaptación social, familiar o escolar.
- e) Elaborar informes en el marco de los procesos judiciales.

ARTÍCULO 8º - El/la Psicopedagogo/a Universitario/a y licenciado/a en Psicopedagogía puede ejercer su actividad autónoma en forma individual y/o integrando equipos interdisciplinarios, en instituciones públicas o privadas que requieran sus servicios, o en forma privada. En todos los casos puede hacerlo a requerimiento de especialistas en otras disciplinas o de personas que voluntariamente soliciten su asistencia profesional.

ARTÍCULO 9º - Podrán ejercer la profesión de Psicopedagogos quienes en cada caso posean:

- a. Título habilitante de licenciado/a en Psicopedagogía otorgado por Universidad Nacional o Provincial o privada habilitada por el Estado, conforme a la legislación vigente.
- b. Título de grado de Psicopedagogo/a universitario otorgado por universidades de gestión estatal o privada debidamente reconocidas por autoridad competente, al momento de aprobación de la presente ley.
- c. Los/las Psicopedagogos/as con títulos que carezcan de grado universitario expedidos por instituciones de carácter estatal o privado deberán realizar y aprobar un ciclo de complementación curricular conforme lo establezca la reglamentación, teniendo para ello un plazo de cinco (5) años a partir de la promulgación de la presente ley.
- d. Título otorgado por universidades extranjeras que haya sido revalidado en el país.
- e. Título otorgado por universidades extranjeras que en virtud de tratados internacionales en vigencia haya sido habilitado por universidad nacional.
- f. También podrán ejercer la profesión los/as profesionales extranjeros/as contratados/as por instituciones públicas o privadas con fines de investigación, docencia y asesoramiento. Esta habilitación no autoriza al/la profesional extranjero/a para el ejercicio independiente de su profesión, debiendo limitarse a la actividad para la que ha sido requerido/a.

ARTÍCULO 10 - El ejercicio profesional consiste únicamente en la ejecución personal de los actos enunciados en la presente ley, quedando prohibido todo préstamo de la

firma o nombre profesional a terceros, aunque éstos/as sean psicopedagogos/as o licenciados/as en psicopedagogía.

TITULO III

ESPECIALIDADES

ARTÍCULO 11 — Para ejercer como “especialista” el Psicopedagogo/a universitario o licenciado en Psicopedagogía deberá poseer el título que lo acredite, expedido por la autoridad jurisdiccional que corresponda según la nómina de especialidades que determine.

ARTÍCULO 12 — Para el ejercicio de la especialidad el Psicopedagogo/a universitario o licenciado en Psicopedagogía debe poseer:

- a) Título o certificado otorgado por universidades nacionales, provinciales, de gestión estatal o privada reconocida por autoridad competente ajustado a la reglamentación vigente.
- b) Certificado otorgado por entidad científica de la especialidad reconocida por la autoridad jurisdiccional competente ajustado a la reglamentación vigente.
- c) Certificado de aprobación de residencia o concurrencia profesional completa, extendido por institución pública o privada reconocida por la autoridad jurisdiccional competente ajustado a la reglamentación vigente.
- d) Título o certificado expedido por universidades extranjeras revalidado en el país según normativa vigente.

TITULO IV

INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

ARTICULO 13 - No pueden ejercer la profesión:

- a. Los/as profesionales que hubieran sido condenados por delitos dolosos a penas privativas de la libertad e inhabilitación absoluta o especial contra las personas, el honor, la libertad, la salud pública o la fe pública, hasta el transcurso de un tiempo igual al de la condena, que en ningún caso podrá ser menor de dos años.
- b. Quienes padezcan enfermedades incapacitantes y/o invalidantes con el alcance que establezca la prescripción médica.
- c. De manera presencial, quienes tengan conocimiento de que padecen enfermedades infecto-contagiosas mientras dure el periodo de contagio.

TITULO V

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTICULO 14 - Los profesionales que ejerzan la Psicopedagogía gozan de los siguientes derechos:

- a. Ejercer su profesión de conformidad con lo establecido en la presente ley y su reglamentación asumiendo las responsabilidades acordes con la capacitación recibida, en las condiciones que se reglamenten.
- b. Realizar los actos propios del ejercicio de la profesión con libertad científica y acorde a las normas legales vigentes.
- c. Certificar las prestaciones o servicios que efectúen, así como también las conclusiones diagnósticas en relación con los sistemas de pensamiento, los contextos de aprendizajes, las posibilidades y las necesidades de las personas en consulta.
- d. Efectuar interconsultas y/o derivaciones a otros/as profesionales de la salud cuando la naturaleza de la problemática así lo requiera.
- e. Promover acciones tendientes a evitar la estigmatización social, escolar y familiar de las personas en general.
- f. Negarse a realizar prácticas que entren en conflicto con sus convicciones religiosas, deontológicas o éticas, siempre que a causa de ello no resulte daño para el consultante.

- g. Percibir una contraprestación dineraria acorde a su jerarquía profesional en calidad de honorarios profesionales y de acuerdo a las leyes arancelarias vigentes, reputándose nulo todo pacto o contrato entre profesionales y comitentes en el que se estipulen montos inferiores a aquéllas.
- h. Recibir protección jurídico-legal de las asociaciones de profesionales psicopedagogos/as, concretada en el asesoramiento, información, representación y respaldo en la defensa de sus derechos e intereses profesionales ante quien corresponda.
- i. Gozar de protección de la propiedad intelectual, derivada del ejercicio profesional.
- j. Realizar diagnósticos, prescribir y realizar tratamientos para los problemas psicopedagógicos y los problemas en el aprendizaje; diseñar y ejecutar programas y/o actividades para el desarrollo cognitivo, el aprendizaje y el funcionamiento escolar e institucional de los consultantes, sean personas o instituciones; realizar interconsultas y/o derivaciones a otros profesionales de la salud y/o la educación cuando la naturaleza del problema así lo requiera.
- k. Certificar las prestaciones de servicios que efectúen, así como también las conclusiones de diagnósticos referentes al proceso de aprendizaje de las personas o instituciones consultantes.
- l. Contar, cuando ejerzan su profesión bajo relación de dependencia pública o privada, con el adecuado equipamiento, infraestructura, actualización y garantías que garanticen el cumplimiento de sus obligaciones.

ARTÍCULO 15 - Los profesionales que ejerzan la psicopedagogía están obligados a:

- a. Realizar las actividades profesionales con lealtad, propiedad, buena fe, responsabilidad y capacidad científica, de acuerdo con normas éticas.
- b. Procurar la interconsulta o derivación a profesionales de otras disciplinas, cuando la naturaleza del problema así lo requiera.
- c. Finalizar la relación profesional cuando considere que el tratamiento no resulta beneficioso para el paciente.

- d. Mantenerse permanentemente informado de los progresos científicos atinentes a su disciplina, cualquiera sea su especialidad, a los fines de la realización adecuada de la misma.
- e. Guardar el más riguroso secreto profesional (con las salvedades fijadas por la ley) sobre cualquier prescripción o acto que realizaren en cumplimiento de sus tareas específicas, así como de los datos o hechos que se les comunicaren en razón de su actividad profesional sobre aspectos físicos, psicológicos o ideológicos de las personas.
- f. Proteger a los sujetos de las prácticas, asegurándoles que las pruebas y resultados que se obtengan se utilizarán de acuerdo con normas éticas y profesionales.
- g. Prestar la colaboración que les sea requerida por las autoridades sanitarias en caso de emergencias.

TITULO VI

DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 16 - Queda prohibido a los profesionales que ejerzan la psicopedagogía:

- a. Sugerir, prescribir, administrar o aplicar medicamentos o cualquier otro medio físico y/o químico destinado al tratamiento de los pacientes.
- b. Participar honorarios entre colegas o con cualquier otro profesional sin perjuicio del derecho a presentar honorarios en conjunto por el trabajo realizado en equipo.
- c. Anunciar o hacer anunciar actividad profesional publicando falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias, datos inexactos, promesas de resultados en la curación o cualquier otro engaño.
- d. Hacer abandono en perjuicio de su paciente de la labor que se le hubiere encomendado.
- e. Publicar casos sometidos a su tratamiento que incluyeren la identificación de su paciente, salvo que mediare consentimiento del mismo o de los adultos responsables, según corresponda.

- f. Aplicar en su práctica privada métodos o procedimientos que atenten contra la seguridad de los pacientes atendidos.
- g. Delegar o subrogar en terceros legos la ejecución y responsabilidad directa de los servicios psicopedagógicos de su competencia.
- h. Favorecer a organismos, empresas o particulares de cualquier forma que implique violación de sus deberes éticos profesionales.

TITULO VII

DEL REGISTRO Y LA MATRICULACIÓN

ARTICULO 17 - El control del ejercicio de la profesión y su representación corresponde a las Asociaciones Profesionales, a las autoridades sanitarias y/o educativas o, en las provincias en que se hubieren ya formado, a los Colegios Profesionales.

ARTÍCULO 18 - El otorgamiento de la matrícula se realizará según se determine en cada jurisdicción.

TITULO VIII

SANCIONES

ARTICULO 19 - Los profesionales matriculados quedan sujetos a las sanciones previstas por la presente ley, por las causas que siguen:

- a) Condena judicial por delito doloso con pena privativa de la libertad, cuando de las circunstancias del caso se desprendiere que el hecho afecta el decoro y ética profesionales o que el mismo importe la inhabilitación profesional;

- b) Negligencia o ineptitud manifiesta, acciones u omisiones graves en el desempeño de su actividad profesional;
- c) Incumplimiento de las normas establecidas por esta Ley, por su reglamentación y la autoridad de aplicación.

ARTICULO 20 - Las sanciones disciplinarias son:

- a) Llamado de atención;
- b) Suspensión del ejercicio de la profesión;
- c) Exclusión de la matrícula, en los siguientes casos:
 - i. Por haber sido suspendido cinco (5) veces en los últimos diez (10) años.
 - ii. Por haber sido condenado por la comisión de un delito doloso a pena privativa de la libertad y siempre que, de las circunstancias del caso, se desprendiere que el hecho afecta al decoro y ética profesionales.

A los efectos de la aplicación de las sanciones, la autoridad de aplicación deberá tener en cuenta los antecedentes del imputado.

ARTICULO 21 - En todos los casos en que recaiga sentencia penal condenatoria a un/a profesional, el Tribunal interviniente debe comunicar a la autoridad de aplicación, con remisión de copia íntegra del fallo y la certificación de que se encuentra firme.

ARTICULO 22 - Las acciones disciplinarias prescriben a los dos (2) años de producidos los hechos o de que el damnificado o interesado hubiere tomado conocimiento de los mismos. Cuando hubiere condena penal, el plazo de prescripción comenzará a contar desde la notificación a la autoridad de aplicación.

TITULO IX

EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN

ARTICULO 23 - Constituye ejercicio ilegal de la profesión:

- a) Ejercer sin estar debidamente matriculado o autorizado por la autoridad competente.
- b) Ofrecer, anunciar o ejercer sin título ni autorización habilitante los servicios de Psicopedagogía que describe la presente ley.
- c) Ejercer con una suspensión del ejercicio de la profesión o exclusión de la matrícula vigente.

TITULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 24 - Por única vez, se autorizará el ejercicio de la Psicopedagogía a quienes habiendo ejercido durante los últimos 5 (cinco) años inmediatos sucesivos al momento de la promulgación de la presente Ley, como mínimo, puedan acreditar ante la autoridad competente (Asociación profesional, Colegio, organismo estatal competente según cada jurisdicción), mediante trabajos realizados en el ámbito público o privado, idoneidad profesional y académica equivalentes a las enunciadas en el inciso a) del Artículo 9.

ARTÍCULO 25 - Hasta tanto no se reglamente la presente ley, la falta de matrícula no será impedimento para el ejercicio de la profesión.

TITULO XI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 26 - El Poder Ejecutivo dispondrá la incorporación de la carrera de Licenciatura en Psicopedagogía o Psicopedagogo/a Universitarios al Artículo 43 de la Ley de Educación Superior N° 24.521.

ARTÍCULO 27 - Invítase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente.

ARTICULO 28 - Comuníquese al Poder Ejecutivo

FUNDAMENTOS

Sra. Presidenta:

La práctica profesional de la Psicopedagogía constituye, en nuestro país, una realidad cuyas características y alcances no cuentan probablemente con un suficiente conocimiento y difusión, acorde con su expansión y aporte al bienestar.

La Psicopedagogía es una ciencia que estudia a las personas en situación de aprendizaje a lo largo de toda su vida. Cada sujeto construye sus aprendizajes utilizando sus herramientas mentales-cognitivo-afectivas, sus hipótesis previas, sus experiencias, su inserción socio-cultural e histórica, su estilo singular y particular de pensar y aprender. No sólo aprenden quienes estudian, sino todo ser humano que tenga posibilidad de realizar las operaciones del conocimiento. Sara Paín, (Dra. en Filosofía y Dra. en Psicología) define al aprendizaje humano como un proceso que no está dissociado de la personalidad, ni es producto exclusivo de la inteligencia, va más allá del aprendizaje escolar y no remite solamente al mismo. Se aprende durante todo el transcurso de la vida. Según Marina Müller (Licenciada en Psicopedagogía y Licenciada y Doctora en Psicología) la Psicopedagogía es "un campo vastísimo, aún no delimitado en todas sus posibilidades, que estudia y trabaja los aprendizajes sistemáticos y asistemáticos. Abarca la educación académica en todos sus niveles, y la educación familiar, vocacional, ocupacional y laboral; se ocupa de la salud mental, en cuanto aprender implica afrontar conflictos, construir conocimientos y muchas veces padecer perturbaciones. Incluye el estudio de las estructuras educativas, sanitarias y laborales en cuanto promueven, traban o dañan los aprendizajes" (Müller, 1995).

Incurriendo brevemente en la historia de la disciplina, la Psicopedagogía se desarrolla como carrera en nuestro país a partir de 1956, en la Universidad del Salvador; respondiendo a una necesidad impostergable de la escuela y los sistemas educativos. Se inicia como un saber vinculado al ámbito educativo, y más aún, al campo de la Educación Sistemática.

Posteriormente, el 2 de noviembre de 1984 la Resolución N° 2473 dictada por el Ministerio de Educación de la Nación, aprobó las incumbencias profesionales del Psicopedagogo y del Licenciado en Psicopedagogía. La Federación Argentina de Psicopedagogos, fundada el 17 de septiembre de 1982 (con la concurrencia de los Colegios de Psicopedagogos de San Juan, Entre Ríos y Córdoba), participó en la redacción de las Incumbencias. A raíz de ello, el profesional Psicopedagogo se incorporó, en casi todo el país, en gabinetes psicopedagógicos, integrando

generalmente equipos interdisciplinarios en escuelas, facultades, institutos; afianzando la inclusión en el campo de la educación y abriendo el campo de la salud.

El 6 de Mayo de 2016, en la Ciudad de Buenos Aires, organizado por la Federación Argentina de Psicopedagogos, se llevó a cabo un Encuentro de Asociaciones y Colegios de Psicopedagogos y Universidades Estatales y Privadas, con el objetivo de acordar los alcances de los títulos de Psicopedagogo y Lic. en Psicopedagogía de formación Universitaria. En este Encuentro se acordó que el campo de acción de la Psicopedagogía se estructura a partir de las Áreas de Salud, Educación, Judicial/Forense, y Desarrollo Social y Laboral y se definieron los alcances de los títulos de Psicopedagogo y Lic. en Psicopedagogía, que se retoman en el presente proyecto.

Hoy en día, la Psicopedagogía se ha consolidado como Carrera Universitaria de grado con presencia en Universidades públicas y privadas de todo el país; ha ido delimitando un campo de intervención específico y se ha expandido geográficamente, a países de Latinoamérica y de Europa. También tiene una fuerte presencia tanto en Instituciones Educativas Públicas y Privadas como en ámbitos Clínicos Hospitalarios, Centros de Salud, Equipos Interdisciplinarios, tanto del ámbito Público como Privado, así como en Organizaciones Sociales y de la Sociedad Civil, y otros colectivos sociales.

En tal sentido, el presente proyecto representa un punto de llegada, que procura recoger las distintas trayectorias y manifestaciones que la Psicopedagogía como profesión viene acumulando de manera creciente en las últimas décadas. Además, sienta algunas de las condiciones y garantías necesarias para la práctica profesional de la Psicopedagogía en Argentina, indicando las funciones propias del quehacer profesional de las/os profesionales en las diversas áreas de aplicación de la psicopedagogía.

En relación con lo antes expuesto, el presente proyecto constituye un avance significativo para la Psicopedagogía, por cuanto:

- a. Define y delimita el campo profesional de la Psicopedagogía en las áreas de Salud, Educación, Laboral y Judicial Forense, abordando tareas preventivas y asistenciales, en los sectores Público y Privado.
- b. Confiere legitimación formal a la profesión.
- c. Precisa requisitos y alcances de la matrícula profesional, que será regulada según se determine en cada jurisdicción.
- d. Reconoce y valoriza las Especializaciones.
- e. Jerarquiza la profesión garantizando la autonomía de ejercicio.

Como antecedentes, existen diversas leyes de Ejercicio Profesional provinciales, como por ejemplo las leyes N°6040 de Jujuy (2017), N°1034 de Tierra del Fuego (2015), N° 52733 de Chubut (2004), N° 2144 de La Pampa (2004), N° 4071 de Misiones (2004), N°7258 de Salta (2003), N° 6899 de Tucumán (1998), N° 1243 de Formosa (1997), N° 5008 de Corrientes (1995), N° 2111 de Neuquén (1995), N° 7619 de Córdoba (1987), N° 5044 de Mendoza (1986) o G N° 2133 de Río Negro (1986) y su modificación mediante Ley N°4360 (2008), entre otras.

En este Congreso también hay variados antecedentes, entre los cuales se encuentra el proyecto S-3847/13 de la Senadora (MC) María Ester Labado, específicamente de Ejercicio Profesional de la Psicopedagogía.

Por último, es importante decir que de sancionarse esta normativa servirá para proveer a la profesión de una referencia regulatoria objetiva y común, no sólo para los propios psicopedagogos/as, sino también para los distintos ámbitos, instituciones y personas que reciben sus servicios y constituyen su campo profesional efectivo.

En conclusión, resulta de suma importancia legislar el ejercicio profesional de una disciplina que tiene aportes para realizar en tan diversos espacios sociales y dejar claramente determinado cuales son los requisitos para el ejercicio de la profesión circunscribiendo el campo de actuación que le compete.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación de este proyecto.

Florencia Lampreabe
María Lucila Masin
Leandro Santoro